



Radicación: 2019066902-3-001

Fecha: 2019-06-18 16:43 Proceso: 2019066902 Anexos:

Trámite: 17-Correspondencia

Remitente: 1.2-OFICINA ASESORA JURÍDICA

Destinatario: DEP_1300-SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

MEMORANDO

1.2

Bogotá, D.C., 18 de junio de 2019

PARA: NANY HEIDI ALONSO TRIANA

SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

DE: OFICINA ASESORA JURÍDICA

ASUNTO: Concepto sobre el procedimiento de notificación y reconocimiento de terceros intervinientes/interesados.
Su memorando 2019066902-3-000.

Respetada Dra. Nani Heidi,

De manera atenta me permito informar que se llevó a cabo estudio jurídico respecto a los interrogantes planteados en el memorando del asunto con el fin de aclarar algunas inquietudes que se han presentado frente al tema. Por lo tanto y de acuerdo con las funciones establecidas en el Decreto-ley 3573 de 2011, la Oficina Asesora Jurídica se permite manifestar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

Frente a los interrogantes planteados, en especial frente a la notificación de terceros y la naturaleza jurídica y alcance del concepto técnico esta oficina se ha pronunciado en diferentes oportunidades, en los siguientes términos.

- **Frente a terceros intervinientes:** Consultada la base de datos del grupo de conceptos de la Oficina Asesora Jurídica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, se identificaron los siguientes conceptos:

- a) 2015001031-2-001, 2015001546-2-002, 20150207422-2-001, 2017019143-3-001, 2017103653-3-001.

En la vigencia 2019, se emitió el concepto No. 2019007447-3-001, del 28-02/2019. En esta oportunidad y en relación con si se debe notificar y/o comunicar a los terceros intervinientes, se diferenció entre parte interesada y tercero interviniente en los siguientes términos:





Radicación: 2019066902-3-001

Fecha: 2019-06-18 16:43 Proceso: 2019066902 Anexos:

Trámite: 17-Correspondencia

Remitente: 1.2-OFICINA ASESORA JURÍDICA

Destinatario: DEP_1300-SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

*(...)Ahora bien, en relación con el derecho a intervenir o a participar en los Procedimientos Administrativos Ambientales, de que trata la Ley 99 de 1993, la distinción entre terceros e interesado se complica, por cuanto, conforme con su artículo 69, **no se requiere acreditar interés alguno** para intervenir en una actuación tendiente a expedir, modificar o cancelar un permiso o licencia que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Ciertamente, el artículo 70 de la misma ley ordena tener como “interesado” a cualquier persona que así lo manifieste, con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

*Entonces, en el **curso** de los trámites ambientales referidos **no** se distingue entre terceros o interesados porque el legislador trató a los primeros como si fueran los segundos, aun cuando la figura del interesado en el trámite ambiental¹ sea en sí misma un tercero con interés **indirecto**, según las reglas de la Ley 1437 de 2011.*

Sin embargo, donde el legislador no distingue no le es dable al intérprete hacerlo y esta oficina tampoco lo hará. (...)”.

*Empero, lo precedente, **no significa que todas las decisiones que finalicen la actuación ambiental se le deban notificar a los “terceros-interesados”** y la razón de ello se encuentra en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 cuando al tenor dispone:*

*“De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, **se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado** en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. (se subraya y se resalta).*

*Como puede observarse, las decisiones que finalizan la actuación administrativa ambiental, que expidan, modifiquen o “cancelen una licencia”, se tendrán que notificar **al directamente interesado**, esto es, a quien pidió la licencia o su modificación o su cancelación o a quién, por gestión de un petionario, se le va a cancelar la misma.*

Lo anterior obedece a que esas decisiones mutan, modifican, cambian el ordenamiento jurídico; es decir, crean una situación jurídica, particular y concreta a alguien, porque le crean, modifican o extinguen un derecho o le imponen una obligación, el cual, antes de iniciar el trámite ambiental, no existía.

Y es aquí donde la notificación, como rito solemne de publicad de ciertos actos administrativos, gana relevancia, pues, cumple dos finalidades esenciales. 1) Gracias a ésta, la persona que se beneficia o perjudica con la licencia, modificación o cancelación, sabe con certeza con cuánto

¹ Téngase en cuenta que, la ley 1333 de 2009, “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, regula el trámite de los terceros de la siguiente manera: “Artículo 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.





Radicación: 2019066902-3-001

Fecha: 2019-06-18 16:43 Proceso: 2019066902 Anexos:

Trámite: 17-Correspondencia

Remitente: 1.2-OFICINA ASESORA JURÍDICA

Destinatario: DEP_1300-SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

tiempo cuenta para ejercer el derecho a la defensa mediante la interposición de los recursos y 2) Al mismo tiempo la administración puede determinar, también con certeza, cuándo sus determinaciones quedan en firme.

*Súmese a lo precedente que, para esas mismas decisiones, es decir, las de cancelación, modificación u otorgamiento de una licencia ambiental, **la notificación a los terceros sólo es obligatoria** cuando éstos **expresamente lo solicitan por escrito**, de tal manera que si tal manifestación de la voluntad no se expresa, la autoridad no está obligada a realizar las gestiones previstas en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.*

*O dicho en otros términos, **sólo se notificarán personalmente a los terceros de las decisiones que finalicen la actuación ambiental, tendiente a expedir, modificar o cancelar un permiso o licencia que afecten o puedan afectar el medio ambiente, siempre y cuando el tercero expresamente y por escrito así lo solicite.***

Por lo tanto, se concluye que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 verifica el cumplimiento del mandato constitucional consagrado en el artículo 79 superior, que le ordena a la Ley garantizar la participación ciudadana en las decisiones que puedan afectarlo, - refiriéndose al derecho a gozar de un ambiente sano -. Pero es claro que, tomada la decisión, con la garantía de la participación de la comunidad, desaparece la razón del tercero interviniente.

Lo anterior significa que, el derecho a ser reconocido y a participar como tercero interviniente tiene su génesis en el acto mismo de inicio del trámite ambiental atrás descrito y termina en el momento en que el acto administrativo por el cual se decide si se niega u otorga/revoca un instrumento de manejo ambiental, o se modifica uno existente o se impone/absuelve o impone una sanción, queda en firme²

*Ahora, con base en las anteriores premisas, también es factible concluir que **tampoco la autoridad ambiental está obligada a notificarle al tercero el resultado del seguimiento de la licencia ambiental.***

Se fundamenta la anterior postura en que, por un lado, el legislador no dispuso mecanismos de participación de terceros en el trámite del seguimiento ambiental y, de otro, porque los autos que dan cuenta del seguimiento son actos administrativos de ejecución³, por lo que la notificación personal de los mismos tampoco es obligatoria, salvo claro está de norma expresa y especial en contrario.”

- c) Concepto Jurídico con radicado 2019053740-3-000, de fecha 29-04-2019, esta Oficina Asesora Jurídica sustenta su posición frente a la notificación de los actos administrativos de reconocimiento de terceros intervinientes, argumentando que estos son autos de trámite sobre los cuales no procede recurso alguno, conforme con lo establecido en el artículo 75 del CPACA, y delimitando su alcance frente a la notificación, así:

² Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, Auto 2023 del 29 de junio de 2012.

³ Ley 1437 de 2011. **Artículo 75. Improcedencia.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.





Radicación: 2019066902-3-001

Fecha: 2019-06-18 16:43 Proceso: 2019066902 Anexos:

Trámite: 17-Correspondencia

Remitente: 1.2-OFICINA ASESORA JURÍDICA

Destinatario: DEP_1300-SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

*“(...) Es decir, sólo se notificará al tercero interviniente las decisiones administrativas que emitan, modifiquen o cancelen una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente, **sí y sólo sí éste lo solicitó previamente a su expedición.***

Bajo el anterior entendido, es necesario que en el acto de reconocimiento a los terceros intervinientes, se les informe que solo se les notificará el acto que decida la actuación si lo solicitan expresamente.

Y se deberá entender que la solicitud debe ser previa o anterior a la expedición de dichos actos administrativos, pues si se hace viable el atender las solicitudes de notificación de una de esas determinaciones cuando ya se encuentran en firme, las decisiones de la Autoridad Ambiental jamás gozarían del carácter ejecutorio, vinculante y obligatorio de que trata el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, y teniendo en cuenta los principios de celeridad y economía procesal, se recomienda hacer uso de los diversos mecanismos con que cuenta la ANLA, para que, de la forma más expedita, rápida y acertada posible dé a conocer a los terceros los Autos que le reconocen tal calidad (...).”

● Frente a la naturaleza Jurídica del Concepto Técnico:

Esta oficina, en el concepto Jurídico con radicado 2019062510-3-000 del 14-05/2019, definió la naturaleza jurídica del concepto técnico, concluyendo, entre otras que éste:

No es un acto administrativo, no es una prueba por informe, no es un dictamen pericial, no debe trasladarse en acto de notificación alguno. Si no ha sido relacionado en la parte motiva del acto administrativo, éste es un documento en construcción y por ende no es un documento público.

En este orden de ideas y para no hacer extenso este concepto con hipótesis ya resueltas, nos atenemos a lo ya conceptualizado en el mencionado memorando.

RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS CONCRETAS

1.1. ¿Los conceptos técnicos que tengan carácter de reservado se deben llevar en cuadernillo separado?

Para absolver esta cuestión se hace necesario recurrir a Ley 1712 de 2014⁴, particularmente en el aparte que desarrolla las **excepciones** al principio general de acceso irrestricto a la información y documentación que producen las entidades estatales.

Y esas excepciones son tratadas, **taxativamente**, con el siguiente tenor:

⁴ “Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones.”





Radicación: 2019066902-3-001

Fecha: 2019-06-18 16:43 Proceso: 2019066902 Anexos:

Trámite: 17-Correspondencia

Remitente: 1.2-OFICINA ASESORA JURÍDICA

Destinatario: DEP_1300-SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

ARTÍCULO 18. Información exceptuada por daño de derechos a personas naturales o jurídicas. Es toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiere causar un daño a los siguientes derechos:

a) El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado por el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011.

b) El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad;

c) Los secretos comerciales, industriales y profesionales

PARÁGRAFO . Estas excepciones tienen una duración ilimitada y no deberán aplicarse cuando la persona natural o jurídica ha consentido en la revelación de sus datos personales o privados o bien cuando es claro que la información fue entregada como parte de aquella información que debe estar bajo el régimen de publicidad aplicable. (...)

ARTÍCULO 19. Información exceptuada por daño a los intereses públicos. Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional: (...)

PARÁGRAFO. Se exceptúan también los documentos que contengan las opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos.

ARTÍCULO 20. Índice de Información clasificada y reservada. Los sujetos obligados⁵ deberán mantener un índice actualizado de los actos, documentos e informaciones calificados como clasificados o reservados, de conformidad a esta ley. El índice incluirá sus denominaciones, la motivación y la individualización del acto en que conste tal calificación.

ARTÍCULO 21. Divulgación parcial y otras reglas. En aquellas circunstancias en que la totalidad de la información contenida en un documento no esté protegida por una excepción contenida en la presente ley, debe hacerse una versión pública que mantenga la reserva únicamente de la parte indispensable. La información pública que no cae en ningún supuesto de excepción deberá ser entregada a la parte solicitante, así como ser de conocimiento público. La reserva de acceso a la información opera respecto del contenido de un documento público pero no de su existencia. (...)

⁵ La ANLA es un sujeto obligado a cumplir con las previsiones de esa Ley. Ver artículo 5° ídem.





Radicación: 2019066902-3-001

Fecha: 2019-06-18 16:43 Proceso: 2019066902 Anexos:

Trámite: 17-Correspondencia

Remitente: 1.2-OFICINA ASESORA JURÍDICA

Destinatario: DEP_1300-SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Las excepciones de acceso a la información contenidas en la presente ley no aplican en casos de violación de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, y en todo caso deberán protegerse los derechos de las víctimas de dichas violaciones.” (los subrayados y los resaltados no corresponden al texto original)

Independiente de si se debe o no dejar en cuadernillo separado, la ANLA, frente a los Conceptos Técnicos que contengan información reservada en los términos de la Ley, debe:

- Mantener un índice actualizado de los actos, documentos e informaciones calificados como clasificados o reservados,
- Dar aplicación al artículo 21, reproducido anteriormente.

Lo atinente a si el documento reservado debe tratarse en cuaderno separado, es una decisión relacionada con la gestión documental de la entidad y debe atenerse a las reglas propias de dicha materia, teniendo en cuenta las dos anteriores recomendaciones.

1.2. ¿Deben llegar al área de notificaciones los conceptos técnicos que tengan el carácter de reservado?

La Ley no establece que con la notificación se deba trasladar o entregar Concepto Técnico alguno. Éste, como cualquier otro documento, debe hacer parte del expediente, sin perjuicio de las reglas señaladas en los artículos 20 y 21 de la Ley 1712 de 2014.

Las razones de tales afirmaciones se encuentran en el Concepto emitido por esta Oficina con el radicado 2019062510-3-000 del 14-05/2019.

1.3. ¿Qué tipo de Concepto Técnico tendrían el carácter de reservado??

Esta pregunta se encuentra parcialmente contestada en los dos puntos anteriores.

Sin embargo, podría pensarse que los Conceptos Técnicos mientras no sean “acogidos” por acto administrativo de la Autoridad Ambiental, podrían considerarse reservados conforme con el parágrafo del artículo 19 de la Ley 1712 de 2014, ya citado, el cual nuevamente se reproduce:

PARÁGRAFO. Se exceptúan también los documentos que contengan las opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos.

Sin embargo, la OAJ se inclina por considerarlos como “Documentos en Construcción” y por ende **NO PÚBLICOS** según lo define el literal k) del artículo 6° de la ley objeto de estudio.





Radicación: 2019066902-3-001

Fecha: 2019-06-18 16:43 Proceso: 2019066902 Anexos:

Trámite: 17-Correspondencia

Remitente: 1.2-OFICINA ASESORA JURÍDICA

Destinatario: DEP_1300-SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

1.4. *Así mismo, en los demás Conceptos Técnicos, ¿Éstos hacen parte integral del acto administrativo o es meramente el insumo que se acoge para su expedición?*

Nos atenemos a la respuesta emitida en el memorando 2019062510-3-000 del 14-05/2019, el cual se encuentra disponible para consulta en SIGPRO.

1.5. *¿Sólo se entrega el Concepto Técnico al interesado o se remite el Concepto Técnico que lo solicite, previo cobro de copias?*

La respuesta a esta pregunta se encuentra en el memorando 2019062510-3-000 del 14-05/2019 y **sí**, el interesado debe sufragar el costo de las copias.

1.6. *¿Al momento de la notificación del acto administrativo ¿se debe entregar o enviar el Concepto Técnico?*

La respuesta se encuentra en el memorando 2019062510-3-000 del 14-05/2019, en el sentido de que no es necesario entregar copia del concepto técnico al momento de la notificación del acto administrativo que lo acoja, pero es deber de la entidad tener disponible en el expediente para consulta a partir de ese momento el concepto técnico, para que el interesado tenga la posibilidad de conocer integralmente la motivación del acto administrativo y así poder ejercer el derecho de contradicción, cuando aplique.

Lo anterior, salvo, que el acto administrativo ordene algo distinto de manera expresa.

1.7. *¿Al momento de la comunicación ¿se debe entregar o enviar el Concepto Técnico?*

Por ser ambigua la pregunta la respuesta, no podría ser precisa.

Sin embargo, si éste no es un requisito del trámite solemne de la notificación, no habría de serlo para la comunicación.

2.1. *¿Cuáles son los requisitos y datos necesarios para ser reconocido como tercero interviniente?*

Rta: Ser persona con capacidad para ejercer sus derechos.

La explicación extensa a esta respuesta se encuentra en el Concepto Jurídico No. 2019053740-3-000 del 29-04-2019.

No obstante, para las personas naturales, el artículo 90 del Código Civil define qué se entiende por una persona natural y el Decreto 1960 de 1070 establece los requisitos para acreditar tal calidad.



Radicación: 2019066902-3-001

Fecha: 2019-06-18 16:43 Proceso: 2019066902 Anexos:

Trámite: 17-Correspondencia

Remitente: 1.2-OFICINA ASESORA JURÍDICA

Destinatario: DEP_1300-SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Para el caso de las personas jurídicas, su existencia deberá acreditarse de acuerdo con lo señalado por el Código de Comercio y Estatuto Civil.

Para las personas de Derecho Público, se atenderá lo previsto por la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

2.2. ¿En el acto administrativo de reconocimiento de terceros intervinientes ¿es necesario y obligatorio indicar los datos de identificación, ejemplo: nombre, ¿cédula de ciudadanía y de contacto para efectos del proceso de publicidad?

En el acto administrativo de reconocimiento de terceros intervinientes se deberá indicar los datos de identificación para distinguir una persona de otra.

Los datos de contacto del interesado no son requisitos de la esencia o validez del acto administrativo.

Estos podrían suplirse con un memorando o correo electrónico del área que proyectó el acto administrativo dirigido a notificaciones, informando el lugar al cual se le debe informar al tercero sobre la existencia del acto administrativo que ordena su reconocimiento.

2.3. En el acto administrativo de reconocimiento de terceros intervinientes ¿se deben indicar la forma más eficaz para realizar los procesos de notificación y comunicación?

Estos actos administrativos no se notifican.

No obstante, la Ley 1437 de 2011 regula los mecanismos para publicitar los actos administrativos.

Se sugiere utilizar las herramientas electrónicas, el correo ordinario si así se autorizó, la publicación en la WEB o la Gaceta Ambiental.

El mecanismo más eficaz se establecerá en cada caso atendiendo a la distancia, necesidad, economía y urgencia.

2.4. ¿Cuándo un acto administrativo ordene la notificación a todos los terceros intervinientes reconocidos, ésta diligencia de notificación lo puede realizar el área de notificaciones en forma masiva o como publicación en la página web de la entidad o el acto administrativo debe ordenarlo?

Se reitera las respuestas dadas anteriormente.

Empero, ningún auto de reconocimiento de terceros debe notificarse personalmente, por las razones dadas en el memorando ya aludido.



Radicación: 2019066902-3-001

Fecha: 2019-06-18 16:43 Proceso: 2019066902 Anexos:

Trámite: 17-Correspondencia

Remitente: 1.2-OFICINA ASESORA JURÍDICA

Destinatario: DEP_1300-SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Si un auto de reconocimiento de terceros ordenó ser notificado personalmente, se sugiere que el área de notificaciones se ponga en contacto con la dependencia que lo generó, con el fin de que, si llega a ser necesario, se solicite la corrección respectiva o que se aclare la necesidad de cumplir dicha orden.

3. Entrega de avisos y citaciones a correos electrónicos.

Ahora bien, en relación con las preguntas que se relacionan con el **¿cuándo se entiende entregado o no el aviso o el correo electrónico?**

Esta Oficina, estima que las respuestas se encuentran definidas en la Ley; sin embargo, a continuación ésta se transcribe:

LEY 4 DE 1913

(...)

“ARTICULO 59. Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderán que terminan a la medianoche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas, pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal.

ARTICULO 60. Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo. Cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos nacen o expiran a la medianoche del día en que termine el respectivo espacio de tiempo.

Si la computación se hace por horas, la expresión “dentro de tantas horas”, y otra semejante, designa un tiempo que se extiende hasta el último minuto de la última hora, inclusive, y la expresión “después de tantas horas”, u otra semejante, designa un tiempo que principia en el primer minuto de la hora que sigue a la última del plazo.

ARTICULO 61. Cuando se dice que una cosa debe observarse desde tal día, se entiende que ha de observarse desde el momento siguiente a la medianoche del día anterior; y cuando se dice que debe observarse hasta tal día, se entiende que ha de observarse hasta la medianoche de dicho día.

ARTICULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”





Radicación: 2019066902-3-001

Fecha: 2019-06-18 16:43 Proceso: 2019066902 Anexos:

Trámite: 17-Correspondencia

Remitente: 1.2-OFICINA ASESORA JURÍDICA

Destinatario: DEP_1300-SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

En cuanto a la validez de la “notificación” electrónica, no confundir con la remisión de la citación a un correo electrónico, se sugiere tener en cuenta lo previsto en la Ley 527 de 1999, particularmente lo ordenado para las firmas digitales, entidades de certificación, estampado cronológico y demás.

4. Cuando un acto administrativo incorrectamente señale que se deberá notificar al representante legal **y/o** apoderado es un error de técnica jurídica.

En este orden, se deberá notificar a ambos.

En lo demás, se dará aplicación a la Ley 1437 de 2011 y a las singularidades que establezcan las leyes especiales, como la 1333 de 2009.

Por ejemplo, el auto de formulación de cargos para que surta efectos sólo debe notificarse al infractor ambiental. (ver artículo 24)

Pero si el acto administrativo ordena notificar a ambos, así se cumplirá.

Si éste ordena notificar sólo al apoderado, el área de notificaciones de la ANLA citará y notificará **también** al infractor ambiental.

5. Notificación electrónica múltiples “emails”.

Si una persona, autorizando que se le entere por ese medio, ha suministrado varios correos electrónicos a la Autoridad Ambiental, ésta deberá remitir las comunicaciones o citaciones a la última dirección electrónica que aparezca en el expediente.

Por último, la presente respuesta tiene los efectos previstos en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,



DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Copia para: No.

Anexos: No.

Revisó: --JOSE VICENTE AZUERO GONZALEZ (Contratista)

JOSE VICENTE AZUERO GONZALEZ (Contratista)

Proyectó: Daniel Felipe Díez Florez

Calle 37 No. 8 – 40 Bogotá, D.C. Edificio Anexo

Código Postal 110311156

Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998

PBX: 57 (1) 2540111

www.anla.gov.co

Página 10 de 11



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**



MINAMBIENTE



Radicación: 2019066902-3-001

Fecha: 2019-06-18 16:43 Proceso: 2019066902 Anexos:

Trámite: 17-Correspondencia

Remitente: 1.2-OFICINA ASESORA JURÍDICA

Destinatario: DEP_1300-SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Archívese en: Base de datos de conceptos jurídicos OAJ.

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

